

**CARTA R.C.T. N° 6145**  
**Santiago, 01 OCT 2015**

**SEÑOR**



**PRESENTE**

De mi consideración:

La Jefe del Subdepartamento de Registro Civil, del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información número **N°AK002W0006145**, y en cuya virtud reitera su petición ingresada bajo el N° AK002W0006130 señalando: "...Sin embargo, y considerando el citado artículo, la información que, anteriormente solicite, y que ahora requiero nuevamente, no compromete ninguno de los derechos de las personas, expuestos en dicho artículo; por cuanto, la solicitud requiere únicamente: género y apellidos del nacido, y apellidos y nacionalidad de los padres; con desagregación a nivel comunal o de la división que utilizan en el servicio (esto para darle un contexto territorial al estudio). La información concerniente a RUN, nombres (de pila) o dirección (calle y número); que si permiten una individualización de las personas (y que, por consiguiente, atentaría con su derecho a la privacidad); no ha sido ni es solicitada por mí...", al respecto, se complementa y reitera la respuesta otorgada con fecha 15 de septiembre del presente, en cuanto lo siguiente:

En relación a los datos solicitados de los titulares de las inscripciones que custodia este Servicio, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente a su respecto, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° **C1290-2014** de fecha 02 de junio de 2014, que el apellido de una persona, se trate del nacido o de sus padres, constituye un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

Asimismo, se hace presente que el género y la nacionalidad, constituyen datos sensibles de conformidad a lo establecido en la letra g) del artículo 2° de la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, que señala expresamente: " *Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual*".

**CALIDAD**



**CALIDEZ**

**COLABORACIÓN**

DEPARTAMENTO ARCHIVO GENERAL - Catedral 1772, 2° Piso, Santiago  
www.registrocivil.cl - CALL CENTER 600 370 2000

A su vez, se hace presente que de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 2° de la Ley N°19.628 ya citada, no solo constituyen datos personales aquellos que permitan "identificar" a una persona, sino que también aquellos que la hagan "identificable", esto es, que se trate de un dato que permita determinar la identidad de una persona, sea de forma, directa o indirectamente, por ejemplo, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social (por ejemplo: RUT o RUN, número de cuenta corriente bancaria, domicilio, número telefónico, etc.).

En tal sentido, efectuando un mínimo de operaciones, a través de los datos solicitados por usted del apellido y género del nacido y de sus padres y la nacionalidad de estos últimos, se puede efectuar un cruce de información que permita identificar a la persona, sin perjuicio que los datos solicitados permiten también su identificación de manera directa.

Por su parte, la decisión tomada a propósito del Amparo N° C1391-2015 de fecha 22 de junio de 2015, en su considerando 4) señala que en el caso en análisis, la circunstancia de que la información pedida en la solicitud de acceso que motivó el presente amparo se encuentre contenida en un registro público cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar determinados datos, excluye la posibilidad de considerar a dicho registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la ley N°19.628. En efecto, a pesar que la información solicitada obre en poder de la Administración y cualquiera pueda acceder a ella mediante un procedimiento de solicitud de certificado, de eso no se sigue que el legislador haya considerado que los datos que se consignan en cualquier registro, por público que éste sea, provienen de una fuente accesible al público como si hubiera pretendido asimilar ambas expresiones en los términos de la ley N°19.628. Esta es la inteligencia que ha dado este Consejo a esta norma en el voto de mayoría de su decisión C1335-13 y luego en voto unánime en su decisión C1370-14.

Asimismo, el considerando 6) de la citada decisión de amparo indica que, en consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo 9 de la Ley N°19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

En este caso concreto, según lo señala el artículo 4 de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda es *"otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio"*.

CALIDAD



CALIDEZ

COLABORACIÓN

DEPARTAMENTO ARCHIVO GENERAL – Catedral 1772, 2° PISO, Santiago  
www.registrocivil.cl - CALL CENTER 800 370 2000

En consecuencia, atendido que la información que usted solicita es género y apellidos del nacido, y apellidos y nacionalidad de los padres con desagregación a nivel comunal, datos que se encuentran en los registros de nacimientos custodiados por este Servicio, los cuales, de conformidad al amparo C-1391-2015 no son una fuente accesible al público, por tanto, a la información que en ellos consta, solo se puede acceder por medio de certificados o copias de las partidas respectivas, con el suministro previo por parte del solicitante, de los datos de entrada correspondientes a cada inscripción, y visto lo dispuesto en el N° 2 que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*", se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio

Saluda atentamente a usted,



**LIGIA TORO ARAYA**  
Abogado  
"Por Orden del Director Nacional"

LTA/kaa.

Distribución:

- La Indicada
- Archivo RCT.

**CALIDAD**

**CALIDEZ**

**COLABORACIÓN**

**REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**

DEPARTAMENTO ARCHIVO GENERAL – Catedral 1772, 2° Piso, Santiago  
www.registrocivil.ci - CALL CENTER 600 370 2000